

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Diputado Julio César Lorenzini Rangel integrante de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 3 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ADICIONAR LA FRACCIÓN XIV AL ARTICULO 2, 15 BIS, 15 TER, 15 QUATER, 15 QUINQUIES Y REFORMAR EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 28, ASÍ COMO LA FRACCION IV DEL ARTICULO 127, 128 Y 134, PENULTIMO RENGLON DEL ARTICULO 140, ARTICULO 143, ARTICULO 144, FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 146, FRACCIÓN II, III Y V DEL ARTICULO 147, ARTICULO 149, SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 155, 158, 159, FRACCIÓNES I Y IV DEL INCISO A Y PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VI DEL INCISO B DEL ARTICULO 200 BIS, ARTICULO 201, ARTICULO 208, FRACCIÓN I DEL ARTICULO 213, ARTÍCULO 218, PRIMER PARRAFO DE LOS ARTICULOS 253, 254, 255, 257, 258, 259, 272 Y 283, 297, 361, ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 280, PRIMER PARRAFO Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 295 TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA"** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es evidente que la evolución de nuestro sistema jurídico aun no ha concluido y es necesario seguir perfeccionándolo en su trayecto hacia un sistema más pluralista y de participación ciudadana transitando de un monopolio de partidos por acceder a cargos de elección popular hacia una tolerancia y apertura de los ciudadanos en una participación más directa en la vida democrática de nuestro estado.

Como actualmente se encuentra establecida la legislación en materia electoral en nuestro estado se hace restrictiva la participación de los ciudadanos a puestos de elección popular y monopoliza la postulación de candidaturas referidas en los partidos políticos. Lo dispuesto atenta contra las prerrogativas de los ciudadanos de la republica de ser votado para todos los cargos de elección popular y asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La propia norma fundamental promueve y garantiza la diversidad ideológica, según lo disponen los Artículos 6, 7, 8, 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal, fue el de asignarle el significado de circunstancia inherente a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, con lo que evidentemente excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales al sujeto en cuestión

Por ello y al ser éstos derechos que se consideran fundamentales para el desarrollo integral de todo individuo, resalta la necesidad que se tiene de velar por su debido respeto, para con ello lograr un ambiente de acatamiento a lo dispuesto por el estado de derecho en el que nos desenvolvemos como ciudadanos.

Que en muchas de las veces, la violación de estos derechos es provocada por falta de disposiciones que expresamente faculden al ciudadano en pleno uso y goce de sus derecho a participar de forma directa en la vida democrática de nuestro Estado, logrando con esto una armonía entre los gobernados quienes serán los más beneficiados al no verse coartados en ejercer su derecho de acceder a cargos de elección popular, ya que como es bien sabido dentro del marco de una norma se tiene no sólo el derecho de ejercicio de una disposición, también se cuenta con el derecho de goce, el cual en el asunto tratado se traduce en la facultad de acceder libremente al derecho de votar pero también de ser votado, prerrogativa, inalienable de todo ciudadano establecida en el Artículo 35 Constitucional. Resulta incuestionable entonces que la pertenencia a un partido político no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de elección popular, dado que formar parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona, por lo que no puede entrar en La categoría de calidades requeridas por la constitución, mas cuando se trata de un derecho fundamental del ciudadano a ser votado debe prevalecer en toda su extensión.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que la finalidad de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; del análisis de lo anterior, se desprende una premisa contraria a lo que se puede deducir de una simple lectura que es: la Constitución Federal no establece la exclusividad de los partidos políticos para la postulación de candidatos, por lo que el acceso al poder público, puede lograrse mediante una adecuada regulación que permita el acceso, de forma directa, a los ciudadanos, sin la necesidad de ser postulados por algún partido político.

Al no estar limitado por el régimen jurídico de los partidos políticos previsto en Artículo 41 Constitucional, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, debe entenderse que su única restricción esta condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos intrínsecos de éste, como sería el de pertenecer a un partido político para acceder a un cargo de elección popular, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo, y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, es decir, sin depender de cuestiones ajenas como sería el caso de la postulación necesaria a través de un partido político.

Cabe destacar que las legislaturas locales cuentan con la facultad de regular en su constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral; por lo anterior, presento a esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 3 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ADICIONAR LA FRACCIÓN XIV AL ARTICULO 2, 15 BIS, 15 TER, 15 QUATER, 15 QUINQUIES Y REFORMAR EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 28, ASÍ COMO LA FRACCION IV DEL ARTICULO 127, 128 Y 134, PENULTIMO RENGLON DEL ARTICULO 140, ARTICULO 143, ARTICULO 144, FRACCIÓN VI DEL ARTICULO

146, FRACCIÓN II, III Y V DEL ARTICULO 147, ARTICULO 149, SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 155, 158, 159, FRACCIÓNES I Y IV DEL INCISO A Y PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VI DEL INCISO B DEL ARTICULO 200 BIS, ARTICULO 201, ARTICULO 208, FRACCIÓN I DEL ARTICULO 213, ARTÍCULO 218, PRIMER PARRAFO DE LOS ARTICULOS 253, 254, 255, 257, 258, 259, 272 Y 283, 297, 361, ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 280, PRIMER PARRAFO Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 295 TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA”

ÚNICO.- Se reforman las disposiciones para quedar como sigue:

Segundo Párrafo de la Fracción III del Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.-

.....

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Fracción XIV del artículo 2 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Candidatos sin partido.- Los ciudadanos que cumpliendo con los requisitos correspondientes hayan sido registrados como candidatos en una contienda electoral

Artículo 15 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los ciudadanos podrán participar como candidatos sin partido a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Artículo 15 ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan sin partido una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo 15 quater de este Código.

Artículo 15 quáter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a).- Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b).- Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 8 % del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

II.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.

Artículo 15 Quinques del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- El candidato sin partido que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un

50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.

En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Segundo Párrafo fracción III Artículo 28 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-

....

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Fracción IV del Artículo 127 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-

.....

IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos y de los candidatos con registro, con derecho a voz y sin voto.

Fracción IV del Artículo 128 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-

.....

IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos y de los candidatos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

Fracción IV del Artículo 134 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-

.....

IV.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las Casillas correspondientes a su demarcación territorial que acrediten para la jornada electoral;

Penúltimo renglón del Artículo 140 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-

.....

Los partidos políticos y los candidatos formarán parte de la Casilla, a través de sus representantes.

Artículo 143 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los representantes de los partidos políticos y los candidatos ante las Casillas sólo tendrán derecho a voz y a los derechos que les otorga este Código.

Artículo 144 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los representantes de los partidos políticos y los candidatos ante las Casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, desde los actos previos a la instalación de la Casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como el levantamiento de las actas correspondientes, recibir un ejemplar de las mismas y presenciar la entrega de los Paquetes Electorales a los Consejos Electorales que corresponda.

Fracción VI del artículo 146 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-

.....

Establecer la identidad de los representantes de los partidos políticos mediante cotejo de su nombramiento con la credencial para votar con fotografía;

Fracción II, III y V del Artículo 147 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-

....

II.- Levantar, durante la jornada electoral, las actas aprobadas por el Consejo General y entregar copia de ellas a los representantes de los partidos políticos y candidatos, previo recibo que otorguen, reservando para los paquetes Electorales los originales y las copias correspondientes;

III.- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación y ante los representantes de los partidos políticos y candidatos acreditados que estén presentes, anotando el número de ellas en el acta respectiva;

.....

V.- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos.

Artículo 149 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos sin partido ante las Casillas tendrán las atribuciones siguientes:

- I.....
- II.....
- III.....
- IV.....
- V.....
- VI.....

Segundo Párrafo del Artículo 155 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-

.....

Para los efectos del párrafo anterior, los Consejeros Presidentes deberán convocar oportunamente a los partidos políticos y en su caso a candidatos registrados, a fin de que acrediten a sus representantes ante el órgano que corresponda, lo que podrán realizar aun dentro de los diez días siguientes de celebrada la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 158 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los partidos políticos y los candidatos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los órganos electorales. Por cada representante propietario deberán acreditar un suplente.

Artículo 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos y candidatos quienes se ostenten con los cargos siguientes:

- I.....
- II.....
- III.....
- IV.....

Fracción I del inciso A del Artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-

.....

I.- Precampaña Electoral.- Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman

parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

Fracción IV del inciso A del Artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-

.....

IV.- Aspirante a Candidato o Precandidato.- A los ciudadanos que deciden contender, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular

Párrafos Primero y Segundo de la Fracción VI del inciso B del Artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-

.....

VI.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos y quienes pretenden ser candidatos sin partido, en la fase de precandidaturas, la propaganda que se utilizó deberá ser retirada en términos de la fracción XIII del artículo 54 por los aspirantes a candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña.

En caso de no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido político infractor o directamente a la persona que pretende ser candidato sin partido.

Artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, los partidos políticos en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje mayor al setenta y cinco por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.

Artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:

- I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;

VI.- Cargo para el que se postula; y

VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;

b) Copia del acta de nacimiento;

c) Copia de la credencial para votar con fotografía;

d) Constancia de residencia; y

e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución

Federal, la Constitución Local y el presente Código.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.

Tratándose de candidatos sin partido se exceptúan lo dispuesto en el párrafo primero, en la fracción VII y en el último párrafo.

Fracción I del Artículo 213 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla I.- Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o al candidato sin partido correspondiente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código;

Artículo 218 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Primer Párrafo del Artículo 253 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones o los candidatos sin partido, en su caso, tendrán derecho a nombrar:.....

Primer Párrafo del Artículo 254 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los representantes de partido ante las Casillas o los de candidatos sin partido, en su caso, y los representantes generales deberán tener su domicilio en el Distrito donde se encuentre ubicada la Casilla y contar con credencial para votar con fotografía, debiéndolo acreditar con la copia de los documentos conducentes.

Primer Párrafo del Artículo 255 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los partidos políticos o las coaliciones o los candidatos sin partido, en su caso, podrán registrar con su propia documentación los nombramientos de sus representantes Generales y de Casilla, en términos del artículo 253 de este Código y conforme a las bases siguientes:

Primer Párrafo del Artículo 257 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- El Consejo General deberá registrar en forma supletoria los nombramientos de los representantes ante Casillas y generales de los partidos políticos, o los candidatos, en su caso, en caso de que los órganos electorales correspondientes nieguen los registros sin causa justificada.

Primer Párrafo del Artículo 258 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los representantes de los partidos políticos o los candidatos, en su caso debidamente acreditados ante las Casillas tendrán los derechos siguientes:.....

Primer Párrafo del Artículo 259 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- La actuación de los representantes generales de partido político o de los candidatos sin partido, debidamente acreditados, se sujetará a las reglas siguientes:.....

Primer Párrafo del Artículo 272 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- El primer domingo de julio del año de comicios correspondientes, en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las Casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, o candidatos, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la Casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.

Primer Párrafo del Artículo 283 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos sin partido, en su caso, podrán presentar al Secretario de la Casilla escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

Primer Párrafo del Artículo 297 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- De las actas levantadas en las Casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos sin partido, en su caso, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Primer Párrafo del Artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos sin partido, en su caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

Último Párrafo del Artículo 280 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos sin partido, en su caso, ante las Casillas podrán votar en la Casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este Capítulo y se anotará su nombre completo y la clave de su credencial para votar con fotografía al final del Listado Nominal.

Primer Párrafo y Fracción I del Artículo 295 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.- Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos sin partido, en su caso, podrán presentar escritos de protesta, ante la Casilla al término del escrutinio y cómputo, cuando estimen violaciones a las disposiciones electorales durante el desarrollo de la jornada electoral y deberá contener:

I.- El partido político, coalición o candidato sin partido, en su caso que lo presenta.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 10 DE MARZO DE 2011

JULIO CESAR LORENZINI RANGEL
DIPUTADO

PROYECTO